



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123 - 9066

AÑO XII - Nº 592

Bogotá, D. C., jueves 13 de noviembre de 2003

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camararep.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 160 DE 2003 CAMARA

por la cual se regulan las comunicaciones Vía Internet y mediante el uso de Fax que se realicen desde lugares habilitados para brindar al público esos servicios.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La presente ley tiene por objeto la regulación de las comunicaciones vía Internet y mediante el uso de fax que se realicen desde lugares habilitados para brindar al público esos servicios. Así mismo, reglamentar el envío de información a través del correo electrónico.

Artículo 2°. Los establecimientos que ofrezcan los servicios mencionados en el artículo 1° de la presente ley, deberán llevar un libro de registro debidamente certificado, foliado y rubricado por la autoridad de aplicación, no pudiendo presentar tachaduras ni enmiendas, debiendo salvarse cualquier error u omisión al pie del asiento. No se podrá en ningún caso alterar la secuencia de los registros que en él se practiquen. Estos establecimientos tendrán la obligación de presentar el libro de registros ante cualquier requerimiento de las autoridades o usuarios.

Artículo 3°. El libro contendrá un registro de las Direcciones IP, empleadas por los usuarios de Internet, el cual permite determinar la fecha, hora, tiempo de conexión y demás datos técnicos de utilidad en el esclarecimiento del autor o autores responsables de la comisión de conductas punibles, por un lapso no inferior a 180 días, suministrando la información requerida por las autoridades en el caso que así se solicite.

Parágrafo. Es de carácter obligatorio para las ISP, Empresas Prestadoras de Servicio de Internet, suministrar a la Dirección Central de Policía Judicial DIJIN, la información de suscriptores o personas autorizadas para el acceso a Internet, desde sus rangos de Direcciones IP, rango asignado por InterNIC, así como la notificación inmediata de cambio del rango IP, asignado a esa ISP.

Artículo 4°. Para el caso de acceso telefónico y enlaces no dedicados, las ISP deberán llevar un registro de todas las conexiones en donde se especifique el número telefónico de origen que hace la marcación a la ISP, fecha y hora de conexión, así como el usuario que hace la sesión en caso de que exista como mínimo por espacio de 180 días.

Artículo 5°. El incumplimiento de la presente ley por parte de los establecimientos que presten los servicios de Internet y Fax será sancionado con multas que se graduarán de acuerdo con la circunstancia del caso y/o cancelación de la licencia para operar, las que serán calificadas en sus méritos por la autoridad de aplicación que será la encargada de reglamentar la presente ley.

Parágrafo. Cuando por el mal uso de la Internet o Fax se atente contra el patrimonio moral de las personas, se ponga en riesgo su vida o atente contra la seguridad y la estabilidad económica de las empresas, cualquiera que fuese su actividad, las autoridades competentes pueden, con fundamento en los libros de registro, aplicar a los responsables el rigor de las leyes preexistentes en materia civil, comercial o penal para castigar a dichas personas.

Artículo 6°. A los fines del cumplimiento de la presente ley actuará como autoridad de aplicación la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, Telecom y/o las empresas de telefonía que Telecom les haga la delegación respectiva.

Artículo 7°. Queda prohibido el envío de comunicaciones publicitarias o promocionales por correo electrónico u otro medio de comunicación electrónica equivalente, que previamente no hubieran sido solicitadas o expresamente autorizadas por los destinatarios de las mismas.

Artículo 8°. El que envíe o transmita correo electrónico no solicitado sin autorización previa y expresa de los destinatarios, incurrirá en multa de 10 a 1.000 salarios legales mensuales vigentes.

Parágrafo. A tal efecto, los prestadores de servicios deberán habilitar procedimientos sencillos y gratuitos para que los destinatarios de servicios puedan revocar el consentimiento que

hubieran prestado. Toda empresa que desee hacer envíos de comunicaciones comerciales deberá tener un sistema en el cual automáticamente se elimina el usuario de su base de datos.

Artículo 9°. Esta Ley rige a partir de su sanción.

Del honorable Representante,

Alvaro Ashton Giraldo,
Representante a la Cámara,
Departamento del Atlántico.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El presente proyecto de ley tiene por objeto la identificación de los usuarios de Fax e Internet que se prestan en establecimientos abiertos al público, buscando la transparencia y buen uso de las nuevas tecnologías.

Es por todos sabido que el uso de este servicio en los lugares indicados es totalmente anónimo, lo que facilita a las personas inescrupulosas realizar todo tipo de maniobras que tienen por finalidad perjudicar a terceros, al no poder identificar a su autor.

Las amenazas por estos medios de comunicación son unas de las más corrientes, pudiendo nombrar también la piratería informática y el tráfico o envío de virus informáticos, entre muchas otras. En el pasado reciente, por estas maniobras se generó el pánico financiero de los ahorradores de la Corporación de Ahorro y Vivienda Davivienda, poniendo en alto riesgo su solidez caracterizada en el mercado financiero.

La Dirección Central de Policía Judicial adelanta procesos investigativos por la presunta comisión de conductas punibles, entre ellas por terrorismo, estafas en línea, extorsiones, entre otras. En el transcurso de las averiguaciones, se han identificado cuentas de correo electrónico empleadas por los presuntos delincuentes y se han identificado las direcciones IP de sus computadores en el momento del envío en mensajes sospechosos. Sin embargo, al acudir a las empresas que proveen el servicio de Internet, se encuentra que estas no guardan registros y por ende, se imposibilita la identificación del autor.

La habilitación del presente registro en ningún caso pretende coartar o restringir la libertad de comunicación, sino muy por el contrario, se orienta a salvaguardar el derecho de defensa de aquellos que siendo agraviados no pueden impetrar la acción contra personas ciertas, dada la protección que el anónimo brinda al buscar estos sistemas. De esta manera tendremos herramienta legal persuasiva.

Es por ello que solicito a los honorables Congresistas que apoyen esta iniciativa que sin duda redundará en beneficio para la sociedad colombiana.

Del honorable Representante,

Alvaro Ashton Giraldo,
Representante a la Cámara – Departamento del Atlántico.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 11 de noviembre del año 2003 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 160 de 2003 Cámara con su correspondiente exposición de motivos por el honorable Representante *Alvaro Ashton Giraldo*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NUMERO 161 DE 2003 CAMARA

mediante la cual se reglamenta el Derecho de los Enfermos Terminales a desistir de Medios Terapéuticos y se prohíbe el Enseñamiento Terapéutico.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Mediante esta ley se reglamenta el derecho de las personas que padezcan una enfermedad terminal a solicitar al personal médico que la atienda la no-aplicación de procedimientos terapéuticos extraordinarios con el fin de conservar la vida.

Artículo 2°. Esta ley no consagra la eutanasia en ninguna de sus formas, entendida como tal: El acto u omisión por parte de una segunda persona, a solicitud de un individuo, destinado a terminar con la vida de este último cuando se encuentra en estado de enfermedad terminal o total o permanente incapacitado (definición de la Unión Norteamericana para las Libertades Civiles).

En consonancia con un grupo de doctrinantes, la definición de eutanasia puede ser calificada de la siguiente forma:

Activa: Si se refiere a la actividad llevada a cabo para causar la muerte a un ser humano a fin de evitarle sufrimientos, mediante la aplicación de medicamentos que produzcan la muerte inmediatamente.

Pasiva: Omisión de los cuidados y atenciones necesarios para mantener la vida.

Artículo 3°. *Objeto de esta ley.* Es regular el derecho de los enfermos terminales a desistir de la aplicación de medidas médicas extraordinarias con el fin de prolongar la vida y prohibir el enseñamiento terapéutico, entendida como el derecho de todo ser humano a experimentar una muerte en paz, de acuerdo con la dignidad trascendente de la persona humana, sin prolongar la existencia por medios extraordinarios o desproporcionados, dejando en claro que en ningún momento se interrumpe por parte del personal médico, si lo hay, el suministro de asistencia y auxilio normal para este tipo de casos incluyendo el manejo de la enfermedad con la denominada medicina paliativa.

Artículo 4°. *Enfermo terminal.* Persona que se encuentra sometida a graves padecimientos físicos, producto de accidente o enfermedad degenerativa, que en virtud de información científica capacitada entregada y certificada formalmente, se puede colegir más allá de la duda razonable que la enfermedad es de carácter irrecuperable o incurable y la muerte es inevitable en tiempo relativamente corto.

Artículo 5°. *Derechos del paciente terminal.* El paciente que se encuentre en estado de enfermedad terminal tendrá los siguientes derechos, además de los consagrados para todos los pacientes:

1. Relación médico-paciente:

Vínculo que se establece entre médico y paciente, con ocasión de la solicitud libre y espontánea de la prestación del servicio. Este derecho implica el cuidado y recibir la dedicación de los esfuerzos y conocimientos médicos, del tiempo y por supuesto a la información.

2. Derecho a la información:

Este derecho implica que en el ejercicio de derecho a la autonomía privada el paciente, luego de la información médica y científicamente sustentada, pueda ser el primer responsable de las decisiones que se tomen sobre su salud siempre y cuando las condiciones de madurez y conciencia lo permitan. Esta información claramente detallada

dará la oportunidad al paciente de tomar las decisiones para el tratamiento posterior.

3. Derecho a cambiar de médico:

En el caso de que las posiciones luego del diagnóstico médico sean irreconciliables, el paciente siempre podrá acudir a otro profesional.

4. Derecho a la asistencia:

Entendida como el conjunto de actividades propias de la profesión médica orientadas a cuidar la salud del paciente, implícita la atención médica paliativa, asistencia psicológica, atención de síntomas y signos propios de la enfermedad, manejo del dolor, etc.

Artículo 6°. *Enseñamiento terapéutico.* Conjunto de tratamientos médicos y quirúrgicos encaminados a sostener la vida y que ocasionan prolongación precaria y penosa de la existencia sin lograr mejoría alguna en las condiciones de salud del paciente terminal, la aplicación de tecnología en unidades de cuidados intensivos que no permite al enfermo ningún tipo de comunicación con su familia y obstruye de tal forma la autonomía de la persona, que esta no puede manifestar su voluntad, gracias a la aplicación de medios científicos que lo imposibilitan. De esta forma se aleja al enfermo del amor de sus seres queridos y del calor humano sin esperanza ninguna de recuperación.

Artículo 7°. Las características de la enfermedad terminal con el fin de que produzcan los efectos regulados por esta ley deberían acogerse a lo estipulado por ella.

Artículo 8°. Son requisitos para considerar viable la solicitud escrita los siguientes:

1. Irreversibilidad en el estado de salud del paciente, diagnosticada por el médico especialista tratante.

2. Que el paciente sea mayor de 18 años.

3. Manifestación formal realizada por escrito de la voluntad del paciente, si se encuentra en estado consciente, ante la presencia de un Notario.

4. En estado inconsciente únicamente podrá acogerse la voluntad si se ha elaborado el documento con anterioridad.

5. Que la enfermedad cause sufrimientos inaguantables, aunque estos sean causados en períodos de tiempo esporádicos o que haya producido un estado vegetativo o de muerte cerebral.

6. Que el paciente haya sido informado del carácter incurable de su enfermedad por parte de un médico especializado en el tipo de enfermedad tratada y posea constancia escrita en la que se exponga la enfermedad, sus consecuencias, anexando exámenes donde pueda ser observado claramente el tipo de patología.

7. Que el paciente haya sido informado por el médico especializado que lo asiste sobre la inoperancia de las drogas administradas en la mejoría de su enfermedad y las posibles consecuencias que puedan derivar en la calidad de vida.

8. El concepto de este médico debe siempre estar acompañado del de dos médicos especializados, también de diferentes entidades médicas que hayan estudiado el caso.

9. Que el paciente decida con base en sus creencias religiosas que el optar por una muerte natural es su mejor opción.

10. La opción de someterse a la medicina paliativa puede estar plasmada dentro del mismo documento y en caso de no ser así, será respetado el derecho del individuo a someterse a este tipo de

cuidados por parte de una institución médica o en su mismo hogar siempre podrá acogerse a este tipo de cuidados que apacigüen el dolor aun sin contemplarse por escrito, ya que esto forma parte del tratamiento normal que pueda aplicarse a un enfermo terminal.

Artículo 9°. *Medicina o cuidados paliativos.* Son los cuidados que se utilizan en las personas con diagnóstico terminal y su propósito es aplicar una serie de tratamientos dirigidos a mejorar la calidad de vida del enfermo, permitiéndole así prepararse con tranquilidad para morir.

Artículo 10. *Unidades de cuidados paliativos o clínicas del dolor.* Actualmente existen en nuestro país instituciones de este tipo. Mediante esta ley se autoriza la creación de estos centros médicos, cumpliendo con los requisitos exigidos por el Ministerio de Salud y deberán estar integrados por un equipo de profesionales altamente calificados, certificados en cada una de las materias que a continuación se relacionan:

a) Médicos especialistas en medicina del dolor;

b) Médicos anestesiólogos;

c) Psicólogos.

d) Enfermeras con especialidad en este tipo de cuidados;

e) Personal instruido mediante cursos de bioética.

Artículo 11. Las unidades de cuidados paliativos deberán contar con la infraestructura necesaria y exigida para prestar el servicio y la medicación que se suministre deberá tener la respectiva aprobación del Invima y demás organismos de control.

Artículo 12. El paciente en estado terminal puede escoger entre permanecer en la Institución, específicamente en la unidad de cuidados paliativos, o acceder a los mismos desde su hogar.

Artículo 13. El personal médico de cualquier entidad de Salud Pública o Privada deberá respetar y acatar la voluntad escrita del paciente e incluirla dentro de la historia clínica del paciente.

Artículo 14. *Texto del documento elaborado por el enfermo terminal.* El documento deberá contener:

– El nombre e identificación del paciente.

– La manifestación clara, expresa y nítida de no querer ser sometido a medidas o medios científicos extraordinarios si su diagnóstico no es el de un enfermo terminal. En el mencionado documento deberá expresar con claridad los medios que rechaza, por ejemplo: Resucitación cardiopulmonar, respiración mecánica o artificial, medidas invasivas de nutrición, diálisis renal o cualquier otra que pueda ser posteriormente creada.

– Identificación de personas con números de cédulas y direcciones, que puedan ser localizadas y puedan avalar la voluntad del paciente en el caso de imposibilidad física de entregar el documento del mismo o de manifestarlo. Será sustento de este documento este proyecto de ley.

Artículo 15. La organización médica que esté atendiendo al paciente en estado terminal, deberá respetar su voluntad, si esta se encuentra manifestada de la forma que establece la presente ley y con el lleno de requisitos exigidos por la misma. No podrá prolongarse la permanencia en unidad de cuidados intensivos si no es la voluntad del paciente.

Artículo 16. En el caso de que el paciente terminal opte por el cuidado en su residencia, el médico especialista particular que lo atienda llevará un registro del número de visitas y de la cantidad de droga suministrada y estado del mismo.

Artículo 17. La presente Ley rige a partir de su sanción.

Del honorable Representante,

Alvaro Ashton Giraldo,
Representante a la Cámara,
Departamento del Atlántico.

EXPOSICION DE MOTIVOS

A través de los tiempos han sido centro de inquietudes en todas las civilizaciones las historias de la vida y de la muerte. Es por ello que en desarrollo de la historia se ha venido evolucionando en los avances técnicos y científicos en el campo de la medicina y de la ingeniería genética, que han llevado a un conocimiento más profundo del ser humano, hasta el punto que inclusive apareció y se desarrolló la bioética como ciencia que estudia y a la vez modera todos los fenómenos y avances científicos que pudieran afectar a las personas somáticamente y que paralelamente hicieran olvidar otros valores, tales como la autonomía de la voluntad y el respeto por la búsqueda de lo mejor para ella en un sentido integral, el que, indudablemente, está contemplado por la ética.

Entendiendo que el arte de curar implica fundamentalmente, y como lo asevera la Organización Mundial de la Salud, la búsqueda de bienestar y esta solo puede darse en una plenitud de conocimiento y toma de decisiones por parte de quienes tienen que someterse a un acto médico, surgieron algunos principios (como la autonomía y el discernimiento en la toma de decisiones posterior al llamado "consentimiento informado", beneficencia y maledicencia y testamento vital), que tuvieron especial aplicación en caso de trasplantes de órganos y material anatómico, fecundación médicamente asistida y estadios terminales en pacientes con patología general.

Precisamente este último aspecto, el de los estadios terminales en pacientes graves, hace ya tiempo que es motivo de debate y controversia en diferentes Congresos del planeta.

Sabemos que hoy, enfermos en estados o fases terminales siguen sin gozar del respeto a la autonomía de su voluntad, no permitiéndoseles decidir lo que es realmente lo mejor para ellos (y contradiciendo, por tanto, el principio bioético de la beneficencia). Por eso, se hace necesario convocar a través de este proyecto de ley al cuerpo médico representado en sus diferentes asociaciones, al Episcopado colombiano y a todas las que en nuestro país se interesen por las cuestiones éticas, a los familiares de los enfermos en estado terminal y algunos pacientes transplantados, los organismos que

regenten la salud en nuestro país, que nos permiten discutir y sacar conclusiones con relación a este tema de tanta trascendencia, que todos hablan de él, sufren por él, pero que en el momento de las definiciones nadie asume una posición que les garantice a los enfermos terminales una mejor calidad de vida.

En Colombia se hace necesario que al finalizar el Siglo XX y recibir el Nuevo Milenio, la situación de los pacientes terminales se enmarque en nuestra Legislación para eliminar de una vez por todo, para no darle paso a la eutanasia y garantizar la calidad de vida de estos pacientes eliminando de una vez por todas la eutanasia como acto deliberado para darle fin a la vida.

Sabemos que estamos tocando un tema que afecta a muchos habitantes de nuestro país, directamente (sean pacientes o médicos) o indirectamente en cuanto a parientes, amigos o quienes estamos profundamente preocupados porque la dignidad de los enfermos y su calidad de vida sea una realidad. Junto al respeto que, como personas, merecen su opción y las decisiones que tomen dentro de lo que conocemos como "Autonomía de la Voluntad".

Creo que se hace necesario dar una respuesta al clamor de la gente votando una ley que es fundamental para la aplicación de la bioética, imprescindible para permitir una justa equidad entre la aplicación de los conocimientos científicos y el respeto a la persona humana. La ciencia y la ética no deben ni pueden contraponerse, sino avanzar juntas.

En este sentido, les solicito a los honorables Representantes a la Cámara su colaboración para que este proyecto de ley sea una realidad.

Atentamente,

Alvaro A. Ashton Giraldo,
Representante a la Cámara,
Departamento del Atlántico.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 11 de noviembre del año 2003 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 161 de 2003 Cámara con su correspondiente exposición de motivos por el honorable Representante *Alvaro Ashton Giraldo*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 019 DE 2003 CAMARA

por medio de la cual se crea una sobretasa para la seguridad de orden público en las vías nacionales.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
(Asuntos económicos)

Bogotá, D. C., 11 de noviembre de 2003. En la fecha se recibió en esta Secretaría la ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 019 de 2003 Cámara, *por medio de la cual se crea una sobretasa para la seguridad de orden público en las vías nacionales,*

y pasa a la Secretaría General de la Cámara para su respectiva publicación en la *Gaceta del Congreso*.

El Secretario General,

Adán Enrique Ramírez Duarte.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 019 DE 2003 CAMARA
por medio de la cual se crea una sobretasa para la seguridad de orden público en las vías nacionales.

Bogotá, D. C., 11 de noviembre de 2003

En la fecha se recibió en esta Secretaría la Ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 019 de 2003 Cámara, "por medio

de la cual se crea una sobretasa para la seguridad de orden público en las vías nacionales” y pasa a la Secretaría General de la Cámara para su respectiva publicación en la *Gaceta del Congreso*.

El Secretario General,

Adán Enrique Ramírez Duarte.

Bogotá, D. C., noviembre 5 de 2003

Doctor

SERGIO DIAZGRANADOS

Presidente Comisión Tercera

Cámara de Representantes

Ciudad.

Asunto: Ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 019 de 2003 Cámara, “por medio de la cual se crea una sobretasa para la seguridad de orden público en las vías nacionales”.

Respetado doctor:

Atendiendo la designación que nos hiciera como ponentes del proyecto de ley en mención, nos permitimos rendir ponencia:

Objetivo y justificación del proyecto

El proyecto es de iniciativa gubernamental, presentado por el Ministerio de Transporte y busca crear una sobretasa del 2% sobre el valor del peaje que se cobrará a todos los usuarios que hagan su tránsito por las estaciones de peaje establecidas del orden nacional y departamental.

Los recursos estarían destinados a los programas de seguridad como consecuencia de problemas de orden público en las carreteras nacionales y departamentales y el recaudo estaría a cargo de Invías, Instituto Nacional de Concesiones y los departamentos. Estos dos últimos transferirán los recaudos a Invías, entidad que administrará los recursos y establecerá una cuenta única especial denominada Aportes de Seguridad de Carreteras.

Se crea una Comisión Intersectorial de Seguridad en las Carreteras, encargada de la dirección, coordinación y orientación de los programas y políticas relacionados, integrada por los Ministerios de Transporte, Defensa y Comercio, Invías y el Instituto Nacional de Concesiones.

El programa de seguridad en carreteras ha sido financiado desde el 2001 con un aporte dentro del valor del peaje, el cual fue para ese año de \$100.00 y se estableció en \$200.00 para el 2002 y 2003. En el 2001 se recaudaron para este programa \$12.000 millones, en el 2002 \$23.000 millones y se esperan para el 2003 \$27.000 millones.

El Ministerio de Transporte considera que destinar esa fracción como aporte para financiar el programa de seguridad le disminuye recursos al mantenimiento y conservación de las carreteras, ante lo cual proponen esta ley con el fin de conseguir estos recursos mediante una sobretasa y así mantener el programa sin afectar los ingresos tradicionales por concepto de peajes. Según los cálculos del Ministerio, de establecerse la sobretasa del 2%, el valor del recaudo proyectado para el año 2.004 es de \$27.714.050.501.00.

Consideraciones de la ponencia

Los ponentes tuvimos la oportunidad de asistir al Ministerio de Transporte y conocer el funcionamiento del Centro de Información Estratégico Vial y el Sistema de Monitoreo de Carreteras. Nos informamos de los resultados del programa desde su implementación, cómo se desarrollan el Plan Meteoro, la operación de las Unidades Judiciales, el Monitoreo Aéreo, los Guardianes de la Vía y las Redes de Cooperación Ciudadana.

El programa en su conjunto merece el reconocimiento por la labor realizada, ha obtenido importantes éxitos y es fundamental mantenerse, ampliarse y consolidarse, para bien de quienes transitan por las vías nacionales, de transportadores y actividades turísticas y comerciales que dependen de la transitabilidad de las carreteras.

Las actuales circunstancias de la economía nacional, los numerosos debates que se inician para la fecha de presentación de esta ponencia, como son una nueva reforma tributaria, la ley antievasión, la expedición inminente de normas tendientes a solucionar la grave situación fiscal, hacen que el trámite de este proyecto en la coyuntura actual sea inconveniente.

Revisando la magnitud de los recursos que el proyecto busca recaudar y teniendo en cuenta que en el Presupuesto Nacional se asignaron importantes recursos al Ministerio de Defensa a costa incluso de programas sociales y al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para el programa Vive Colombia Viaja por Ella, pueden existir otras alternativas interministeriales para coadyuvar a la financiación del programa.

Cada año se incrementa el valor del peaje, esto haría coincidir una aprobación de esta tasa con el incremento anual, lo cual no sería de aceptación por la opinión pública.

El objetivo del proyecto es asegurar la permanencia en el tiempo del plan de seguridad del Centro de Información Estratégico Vial y de Monitoreo de Carreteras, para lo cual el Ministerio podría considerar crear un Fondo para la Seguridad Vial, el cual se alimentaría de un porcentaje del peaje en lugar de la sobretasa propuesta o mantener el sistema actual de financiación del plan, el cual viene funcionando relativamente bien, y en mejores épocas de la economía nacional sería posible volver a radicar el proyecto reconsiderando la iniciativa y analizando otras alternativas más viables y de mejor presentación ante la ciudadanía.

En consideración a lo anteriormente expuesto, solicitamos a la Comisión Tercera de la honorable Cámara de Representantes archivar el Proyecto de ley número 019 de 2003 Cámara.

Adriana Gutiérrez Jaramillo,

Ponente Coordinadora.

Gustavo Petro, Omar Armando Baquero,

Ponentes.

* * *

PONENCIA NEGATIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 073 DE 2003 CAMARA

por medio de la cual se establecen medidas tendientes a prevenir, controlar, sancionar y erradicar la violencia laboral.

Bogotá, D. C., 11 de noviembre de 2003

Doctor

PEDRO ANTONIO JIMENEZ SALAZAR

Presidente

Comisión Séptima

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Respetado doctor:

De conformidad con lo establecido en el Reglamento del Congreso Ley 5ª de 1992, me permito presentar a su consideración y por su digno conducto a los miembros de la Comisión el informe de

ponencia negativa para primer debate al Proyecto de ley número 073 de 2003 Cámara, *por medio de la cual se establecen medidas tendientes a prevenir, controlar, sancionar y erradicar la violencia laboral*. Autor honorable Representante Jaime Amín Hernández, no sin antes agradecer el concepto dado a la consulta formulada para el enriquecimiento de esta ponencia al Ministerio de la Protección Social, en cabeza de su ministro doctor Diego Palacio Betancourt.

Cordial saludo.

Héctor Arango Angel,
Representante a la Cámara.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 073 DE 2003 CAMARA
por medio de la cual se establecen medidas tendientes a prevenir, controlar, sancionar y erradicar la violencia laboral.

Honorables Representantes:

Cumpliendo el encargo que me hiciera la mesa directiva de la Comisión Séptima me permito rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 073 de 2003 Cámara, *por medio de la cual se establecen medidas tendientes a prevenir, controlar, sancionar y erradicar la violencia laboral*.

1. De los principios laborales constitucionales, de los acuerdos internacionales ratificados por Colombia y de las normas del Código Sustantivo del Trabajo (CST.), podemos colegir haciendo un estudio sistemático de estas, que la pretensión del proyecto de ley en comento ya se encuentra normalizada, aunado a ello las múltiples sentencias de la Corte Constitucional atinentes a la igualdad y a la no discriminación de los trabajadores.

1.1 De la Constitución el preámbulo, los artículos 13, 25, 38, 39 y 53.

1.2 Código Sustantivo del Trabajo artículo 1° Objeto. "La finalidad de este código es la de lograr la justicia en las relaciones que surgen entre patronos y trabajadores, dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social", artículo 8°, artículo 10, artículo 11, artículo 23 literal b) "La facultad que el empleador tiene de dar ordenes al trabajador tiene un muro de contención para el empleador que es el respeto de la dignidad humana y el principio de la razonabilidad y al respecto la Corte Constitucional en la Sentencia T-230/94 y la Sentencia C-386 del 5 de abril 2000 manifestó "que el empleador debe respetar la dignidad del trabajador y su honor así como también los derechos mínimos consagrados en los tratados internacionales sobre derechos humanos en materia laboral, los cuales constituyen el reducto esencial de la protección básica que en el ámbito universal se ha acordado a favor de los trabajadores. Por consiguiente, sin perjuicio del respeto de los derechos mínimos mencionados, cuando el empleador ejercite los poderes propios de la subordinación laboral está obligado a acatar los derechos de los trabajadores que se encuentren reconocidos tanto en la Constitución como en las demás fuentes formales del derecho del trabajo".

1.3 Así como el trabajador tiene unas obligaciones especiales consagradas en el artículo 58 del CST, también el empleador tiene unas obligaciones especiales consagradas en el artículo 57 ibídem, como poner a disposición de los trabajadores los instrumentos adecuados y las materias primas necesarias para la realización de las labores, procurar los locales apropiados y los elementos que los protejan de accidentes y enfermedades, prestarles los primeros auxilios en caso de accidentes o enfermedad, pagar la remuneración

pactada, guardar absoluto respeto a la dignidad personal del trabajador, a sus creencias y sentimientos.

1.4 El artículo 62 taxativamente enumera las causales para que el empleador pueda dar por terminado por justa causa el contrato de trabajo, igualmente enumera las causales por las que el trabajador puede dar por terminado el contrato.

1.5 Pero el artículo 64 va más allá, al permitir que el trabajador haciendo uso del despido indirecto, pueda cobrar al empleador la indemnización a la que tenga derecho dependiendo claro está del tiempo de servicio que bien podría ser por el Decreto 2351/65 en su artículo 8°, la Ley 50/90 en su artículo 6°, la Ley 789 de 2002 en su artículo 28.

1.6 Para combatir el acoso sexual en el ámbito laboral no bastan las leyes, pues esta situación no solo se presenta en la relación empleador-trabajador, sino que también se ve reflejada entre compañeros de trabajo; estudios de la OIT revelan que este fenómeno se encuentra enmarcado dentro del derecho a la igualdad, siendo también una forma de discriminación por razón del sexo, conductas que de una u otra forma se encuentran tipificadas en la ley penal artículos 205, 206, 207, 208, 209, 210 y 211 **Circunstancias de agravación punitiva. Las penas para los delitos descritos en los artículos anteriores, se aumentarán de una tercera parte a la mitad, cuando: numeral 2. "El responsable tuviere cualquier carácter, posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima o la impulse a depositar en él su confianza"**.

2. De igual forma el señor Ministro de la Protección Social, nos dio a conocer la posición de dicha entidad a través de las siguientes consideraciones:

2.1 "Análisis de constitucionalidad"

Estudiado el texto del proyecto de ley, su marco legal y la exposición de motivos, cuyo objeto es prevenir, controlar, sancionar y erradicar la violencia laboral, consideramos que este cumple con lo dispuesto en los artículos 154 y 169 de la Constitución Política, que se refieren a la iniciativa legislativa y a título de la ley respectivamente.

No obstante se observa que la iniciativa contraría lo dispuesto en el artículo 158 de la Constitución Política según el cual, todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia; lo anterior teniendo en cuenta que el contenido del proyecto nos ubica dentro del ámbito del derecho penal, en cuanto que describe conductas que ya se encuentran tipificadas como delitos en el Código Penal y otras que podrían ser reguladas en dicha legislación.

En efecto, disposiciones tales como las contempladas en los artículos 3°, 5° y 6° del proyecto, se enmarcan dentro de las conductas descritas en el Código Penal, Libro Segundo, Título III, Capítulo Quinto, relativo a los delitos contra la autonomía personal, en cuyo artículo 178 se tipifica como delito de tortura, **causar a una persona, sufrimientos físicos o psíquicos, con el fin de intimidarla o coaccionarla por cualquier razón** que comporte algún tipo de discriminación, en donde quedan comprendidas, entre otras conductas, el maltrato psíquico y social, la hostilidad, los insultos, el hostigamiento psicológico y sexual y el asedio al trabajador, en cualquiera de sus manifestaciones.

Por otra parte, el artículo 4° del proyecto relativo a la conducta de maltrato físico, se encuentra tipificado en el Código Penal, Título I, Capítulo Tercero, artículo 111, que define las lesiones personales como el daño que se causa a una persona en el cuerpo o en la salud,

delito en el cual quedan comprendidos el daño o sufrimiento físico y psíquico que se cause al trabajador.

Los artículos 8°, 9°, 10 y 11 regulan en su orden, las consecuencias de las conductas descritas en los artículos anteriores, la reparación del daño, los procedimientos y la responsabilidad del empleador por daños causados por terceros respectivamente, lo que se considera improcedente a la luz del análisis realizado anteriormente, ya que la ley penal no solo describe la conducta, sino la sanción o pena, los procedimientos para su aplicación y el grado de responsabilidad según la participación en la comisión del ilícito.

Por otra parte, pretender establecer como violencia laboral, conductas que ya fueron tipificadas como delitos en la legislación penal y generar sanciones por tales hechos, atenta contra el "Principio del Non Bis In Idem", consagrado en el artículo 8° del Código Penal, pues independientemente de la denominación jurídica que se le dé a la conducta desarrollada por el empleador, el superior jerárquico o el tercero, el mismo hecho podría ser sancionado tanto por la ley penal como por la laboral.

El artículo 19 del proyecto también contraría el principio de unidad de materia consagrado en el artículo 158 de la C. P., al establecer como sanción la inhabilidad del empleador para contratar con el Estado.

Además de lo anterior, el procedimiento administrativo que se describe en los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 del proyecto, desborda la competencia asignada a las autoridades de policía administrativa laboral, como quiera que se le asigna competencia al Ministerio de la Protección Social para resolver la denuncia y exigir al empleador que ponga fin a la acción violenta ejercida sobre el trabajador, todo lo cual requiere de la elaboración no solo de juicios de valor, sino que además, estos han de calificar el aspecto subjetivo de la conducta, como quiera que se trata de determinar la intención de causar daño.

En efecto, según el proyecto correspondería al funcionario administrativo laboral, calificar cuándo una determinada conducta de las descritas en los artículos 2° al 6°, son realizadas con el objeto de causar daño a la dignidad o a la integridad de los trabajadores.

Al respecto es necesario señalar que el ámbito de competencia de las autoridades administrativas laborales es limitado, así lo expresó la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia de fecha 22 de agosto de 1996, Expediente número 10728, al pronunciarse sobre el alcance de la función policiva de los funcionarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, hoy Ministerio de la Protección Social., en la que expresó:

*"... el Ministerio fue más allá de los límites de su competencia como autoridad de policía, pues definió controversias cuya definición corresponde a los jueces del trabajo. Y no puede servir de justificación la intelección meramente objetiva que según observación del Tribunal efectuó el Ministerio, puesto que **la solución de conflictos jurídicos, aun los más simples que quieran interpretación del alcance de normas corresponde por esencia a la rama judicial**".*

2.2 Análisis de conveniencia

Se observa que el proyecto de ley objeto de estudio adolece de inconvenientes de carácter legal, toda vez que algunas de sus previsiones ya se encuentran reguladas en la legislación laboral vigente.

En efecto, el artículo 7° de la iniciativa contempla el principio general consagrado en el artículo 143 del CST, a trabajo igual desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia iguales, debe corresponder salario igual, sin que pueda existir ningún tipo de discriminación.

Por su parte los artículos 12 y 13, relativos a la prohibición de tomar represalias contra quienes sirvan de testigos o contra quienes se hayan negado a sufrir los actos de acoso, se encuentran regulados por los artículos 23, 57 numeral 5 y 59 numeral 9 del Código Sustantivo del Trabajo. El artículo 23, si bien faculta al empleador para exigir el cumplimiento de órdenes e imponer reglamentos, le fija como límite la dignidad y el honor del trabajador; por su parte el artículo 57.5 exige a aquel, guardar respeto por las creencias y sentimientos del trabajador y el artículo 59.9, le prohíbe ejecutar o autorizar actos que vulneren o restrinjan los derechos del trabajador o que ofendan su dignidad".

3. Por las razones anteriormente expuestas y considerando que la aprobación del Proyecto de ley 073 de 2003 Cámara en estudio solo contribuiría a un mayor superávit de normas y por el contrario sin ninguna contribución práctica al mejoramiento de la situación laboral de los trabajadores que en el fondo es lo que busca.

Proposición

Solicito a los honorables Representantes de la Comisión Séptima rendir ponencia negativa y por lo tanto disponer el archivo del Proyecto de ley número 073 de 2003 Cámara, *por medio de la cual se establecen medidas tendientes a prevenir, controlar, sancionar y erradicar la violencia laboral.*

Bogotá, D. C., 11 de noviembre de 2003

De los honorables Representantes,

Héctor Arango Angel,
Representante a la Cámara.

OBJECIONES

PROYECTO DE LEY NUMERO 154 DE 2003 SENADO, 109 DE 2001 CAMARA

por la cual se rinde homenaje al artista nacional.

Bogotá, D. C., noviembre 11 de 2003

Doctores

ALONSO RAFAEL ACOSTA OSIO

Presidente

JORGE LUIS CABALLERO CABALLERO

Primer Vicepresidente

EDGAR EULISES TORRES MURILLO

Segundo Vicepresidente

CAMARA DE REPRESENTANTES

Ciudad

Honorables Representantes a la Cámara:

Nos corresponde por designación de la Mesa presentar informe sobre las objeciones hechas por la Presidencia de la República sobre algunos artículos del Proyecto de ley 154 de 2003 Senado y 109 de

2001 Cámara, por la cual se rinde homenaje al artista nacional y publicadas en la *Gaceta del Congreso* número 326.

En tal sentido, nos permitimos enunciar las siguientes consideraciones:

Objeciones del Gobierno:

(a) Por inconveniencia:

1. El concepto de emisoras independientes introducido por el artículo 4º del proyecto, no corresponde con el ordenamiento actual de la radiodifusión en Colombia (Decreto 1446 de 1995).

Sobre este punto hay que entender que al enunciar las “cadenas radiales, emisoras independientes...”, el espíritu del legislador en el texto de este artículo no ha sido otro que diferenciar a las emisoras independientes como denominación genérica que implica su no afiliación a una cadena radial establecida, como en buen número existen en el país, para que voluntariamente se sumen a exaltar las manifestaciones del arte nacional y de nuestros artistas.

Dado que este no es un aspecto sustancial y la “inconveniencia” es conceptual y semántica, no se acepta la objeción.

2. La ley prohíbe el encadenamiento de las radiodifusoras que operen en un mismo municipio o distrito.

En el parágrafo del artículo 4 del proyecto que determina que “(...) el Gobierno podrá determinar el carácter de interés público para que solidariamente las cadenas radiales, emisoras y los canales... emitan programas encadenados”, es claro que está implícita la convocatoria al principio constitucional de solidaridad, previa determinación por parte del Gobierno del carácter de interés público nacional de los programas que se pretenden emitir.

De otro lado, el Decreto 1446 de 1995, que es citado por el Gobierno para argumentar la prohibición, sí permite el encadenamiento de las radiodifusoras que operen en un mismo municipio o distrito. Al tenor literal de la ley, lo que no se permite es el encadenamiento de la totalidad de las emisoras que hay en un municipio o distrito (art. 11, Decreto 1446/95), por lo cual no aceptamos la objeción por inconveniencia.

3. Frente a las restricciones fiscales que afronta la Nación, no es procedente crear mayores presiones de gasto a través de leyes comúnmente denominadas de honores.

A pesar de que la objeción del Gobierno sobre el gasto podría parecer muy razonable, es importante tener en cuenta que del articulado del proyecto no se derivan deberes económicos para el gobierno. Esto se fundamenta en el carácter discrecional de las acciones que según los diferentes artículos, pueden hacer tanto el gobierno como los particulares para “homenajear” a los artistas nacionales; razón por la cual la objeción no es admisible.

Además, las objeciones presentadas por el gobierno ni siquiera hacen referencia específica sobre cuáles serían los gastos que podrían generar las disposiciones del proyecto.

(b) Por inconstitucionalidad:

1. El artículo 3º del proyecto vulnera el derecho a la igualdad porque establece una restricción para los artistas extranjeros.

Ninguno de los elementos presentes en el artículo 3º del proyecto establece restricciones para los artistas extranjeros o consolida una violación del derecho a la igualdad.

De un lado, en la actualidad ya se exige la autorización de las autoridades competentes para la presentación de un espectáculo. De otro, cuando el proyecto habla de determinar la posibilidad de

“mayores espacios para exaltar las manifestaciones del arte nacional...” se debe entender que lo hace en referencia a los espacios que actualmente tienen. En ningún caso se entiende que se les debe dar mayores espacios a los nacionales que a los extranjeros.

De cualquier forma, el hecho que el proyecto contemple acciones de cumplimiento voluntario supera la objeción, porque la selección de la proporción de espacios que se les va a dar a los artistas nacionales queda, finalmente, en manos de los diversos medios, lo que no se diferencia de la situación actual.

Finalmente, no puede hacerse caso omiso del deber constitucional a cargo del Estado de promover la difusión de los valores culturales de la Nación, por cualquier medio. Razones todas fundamentadas que niegan la objeción presentada.

2. De acuerdo con la Constitución y la ley (L. 182/95, 335/96 y 680/01), la competencia para intervenir sobre la programación de televisión es de la Comisión Nacional de Televisión y no del Gobierno.

Es cierto que la competencia sobre el tema de televisión está en cabeza de la CNTV. Por lo mismo se debería atender la objeción presentada por el gobierno y modificar el texto del proyecto de forma que el parágrafo del artículo 4º quede así:

Parágrafo. Como homenaje y estímulo al arte nacional y especialmente a los artistas nacionales, durante este mes el gobierno podrá determinar el carácter de “interés público” para que solidariamente las cadenas radiales emisoras y los canales de televisión públicos, privados, los regionales, comunitarios y universitarios, emitan programas encadenados que exalten el talento nacional en sus expresiones artísticas y culturales, inspiradas y orientadas a los fines y propósitos establecidos en la presente ley. La Comisión Nacional de Televisión podrá adjudicar en los canales estatales espacios sin costo alguno para la emisión de programas especiales de televisión que soliciten las asociaciones de artistas y que llenen los requisitos técnicos y morales para su presentación.

En este punto es pertinente decir que es posible aceptar la objeción del Gobierno e introducir modificaciones al proyecto en virtud de lo dispuesto por los artículos 167 y 160 de la Constitución Política, que se refieren al estudio de objeciones presentadas por el Gobierno a los proyectos de ley. En ese sentido el artículo 167 establece que:

“**Artículo 167.** El proyecto de ley objetado total o parcialmente por el Gobierno volverá a las Cámaras a segundo debate. (...).”

Por su parte, en relación con el segundo debate de los proyectos el inciso segundo del artículo 160 de la Carta dice:

“**Artículo 160.**

(...) Durante el segundo debate cada Cámara podrá introducir al proyecto las modificaciones, adiciones y supresiones que juzgue necesarias (...).”

Por eso, si el Congreso decide acoger las objeciones presentadas por el Gobierno en algún tema específico, es posible aprobar modificaciones que permitan evitar la existencia de la inconveniencia o de la posible inconstitucionalidad planteada por el Ejecutivo.

Con base en estas consideraciones el Congreso de la República ha procedido de la manera descrita en el pasado. Por ejemplo, se introdujeron modificaciones al Código Penal de 2000 de acuerdo con las objeciones del gobierno.

3. El proyecto vulnera el derecho a la libertad de empresa respecto que se encuentran concesionadas, porque constituiría una intromisión en la forma en que los concesionarios administran las frecuencias.

Reiteramos que el carácter de cumplimiento de las disposiciones del proyecto es voluntario, por lo que no se puede considerar violatorio de la libertad de empresa. La decisión final sobre el mayor o menor grado de participación que se le otorgue a los artistas nacionales durante el mes de octubre queda en manos de las correspondientes empresas, por lo que la objeción es inadmisibles.

4. Los artículos 4° y 5° del proyecto vulneran el principio de libertad económica al imponer restricciones a los medios de comunicación escritos.

El articulado del proyecto no impone ningún tipo de restricción a los medios masivos de comunicación, y de ninguna manera particular a los medios escritos. No hay consecuencias jurídicas que se deriven de incumplir lo dispuesto por el articulado, por lo que no se vulnera el principio de la libertad económica. Razones que nos obligan a no aceptar las objeciones presentadas.

Informe final

Por todas las consideraciones anteriormente expuestas, solicitamos a la Plenaria del Senado de la República y a la Plenaria de la Cámara de Representantes la aprobación del presente informe que determina frente a las objeciones presidenciales al Proyecto de ley 154 de 2003 Senado y 109 de 2001 Cámara, "por la cual se rinde homenaje al artista nacional" y solicita darse trámite del mismo a la Corte Constitucional para lo de su competencia; modificar el artículo 4° del proyecto y NEGAR todas las demás objeciones.

Anexamos al presente informe el texto del Proyecto de ley 154 de 2003 Senado, el texto del Decreto 1446 de 1995 y el texto de las Objeciones Presidenciales.

Juan Hurtado Cano, Carlos Ramiro Chavarro, Luis Alberto Monsalvo Gnecco,

Representantes a la Cámara.

Claudia Blum de Barberi, Emiliano Morillo Palma, Manuel Ramiro Velásquez Arroyave,

Senadores de la República.

Bogotá, D. C., 7 de julio de 2003

Doctor

WILLIAM VELEZ MESA

Presidente

Cámara de Representantes

Ciudad

Respetado señor Presidente:

Sin la correspondiente sanción ejecutiva, el Gobierno Nacional se permite devolver por razones de inconveniencia e inconstitucionalidad el Proyecto de ley número 109 de 2001 Cámara, 154 de 2002 Senado, *por la cual se rinde homenaje al artista nacional*. Sin la correspondiente sanción ejecutiva, el Gobierno Nacional se permite devolver por razones de inconveniencia e inconstitucionalidad el Proyecto de ley número 109 de 2001 Cámara, 154 de 2002 Senado, *por la cual se rinde homenaje al artista nacional*.

1. Objeciones por inconveniencia

El artículo 4°, señala la conveniencia de que los medios de comunicación brinden mayores espacios para la divulgación de

actividades relacionadas con la expresión del arte nacional, establece la categoría de emisoras independientes. Según el Decreto 1446 de 1995, de acuerdo con la programación, las emisoras se clasifican en: comerciales, interés público y comunitarias. La introducción de un nuevo concepto de emisoras independientes, no corresponde al ordenamiento de la radiodifusión en Colombia y haría muy difícil la aplicación del precepto por cuanto el Ministerio de Comunicaciones no ha otorgado licencias para ese tipo de emisoras.

El parágrafo del artículo 4° del proyecto de ley señala que durante el mes de octubre, el Gobierno podrá determinar el carácter de interés público para que solidariamente las cadenas radiales, emisoras y los canales de TV públicos, privados, regionales, comunitarios y universitarios emitan programas encadenados que exalten el talento nacional en sus expresiones artísticas y culturales. Así mismo faculta al Gobierno Nacional para adjudicar en los canales estatales espacios sin costo alguno para la emisión de programas especiales de televisión que soliciten las asociaciones de artistas, siempre y cuando llenen los requisitos técnicos y morales para su presentación.

En relación con la posibilidad de encadenar las estaciones de radiodifusión para el desarrollo de los fines expuestos en el proyecto de ley, hay que advertir que esta formulación no tiene en cuenta los conceptos de cadena y enlace ocasional que están definidos en el Capítulo II del Decreto 1446 de 1995. El enlace periódico u ocasional está autorizado de manera general, para difundir programas de interés común, mientras los "programas encadenados" tienen otra serie de formalidades administrativas y técnicas para su operación. Según el artículo 11 de este decreto, no pueden encadenarse "las estaciones de radiodifusión sonora que operen en un mismo municipio o distrito" ni las emisoras comunitarias. Por esta razón, el proyecto de ley no consulta las normas actuales, diseñadas para favorecer la función de control sobre el espectro que por mandato de la Constitución tiene el Estado colombiano a través del Ministerio de Comunicaciones.

Ahora bien, el Gobierno Nacional debe señalar que el desequilibrio de las finanzas públicas ha sido factor determinante del deterioro de las condiciones económicas del país. La necesidad de financiar el déficit fiscal ha incidido de manera importante sobre variables clave del desarrollo, como el desplazamiento de la inversión privada, la pérdida de la competitividad internacional, el aumento insostenible del endeudamiento público y la limitada inversión pública, que conllevan, por lo tanto, al deterioro del crecimiento económico, al consecuente aumento del desempleo y, en general, al empobrecimiento de los colombianos.

El programa de ajuste fiscal que ha venido implementando el actual Gobierno, ha estado encaminado a lograr la estabilidad macroeconómica, tomando medidas conducentes a la reducción del déficit fiscal, a lograr la sostenibilidad de la deuda del sector público y a restablecer la confianza y la seguridad democrática, con el fin de abonar el camino que permita que la economía vaya a tasas de crecimiento sostenidas, que posibiliten la creación de empleo y la reducción de la pobreza. Para lograr estos objetivos, es necesario mantener las decisiones de austeridad en el gasto, de tal forma que se garantice la sostenibilidad de las finanzas en todo momento.

Para asegurar que en el largo plazo las finanzas del gobierno central y de las entidades del sector público se mantengan dentro de unos límites compatibles con la sostenibilidad fiscal, evitando un crecimiento explosivo de la deuda pública y garantizando una carga

tributaria socialmente aceptable, se requiere continuar con la disciplina de ajuste fiscal.

En este sentido, el Gobierno Nacional atenderá, a través de las Leyes Anuales de Presupuesto, en forma prioritaria el normal funcionamiento del Estado y los proyectos determinados en el Plan Nacional de Inversiones Públicas.

Concretamente, los planes y proyectos incorporados en el Plan Nacional de Desarrollo recientemente aprobado, el Gobierno espera ejecutarlos, en cumplimiento del artículo 341 de la Constitución Política, con su respectiva incorporación en las Leyes Anuales de Presupuesto, que tal y como lo dispone el Estatuto Orgánico de Presupuesto, corresponderá a los ingresos que se pretendan recibir y sin afectar la estabilidad macroeconómica.

Se colige de lo anterior, que frente a las restricciones fiscales que afronta la Nación, por todos bien conocidas, no es procedente crear mayores presiones de gasto a través de leyes, comúnmente denominadas “de honores”.

2. Objeciones por inconstitucionalidad

El artículo 3° del proyecto de ley vulnera los artículos 13 y 100 de nuestra Carta Política, pues establece para los artistas extranjeros, incluso los que residen en el país, una restricción con base en su nacionalidad.

En materia de televisión, la Constitución Política consagra en sus artículos 75, 76 y 77 que la intervención estatal en el espectro electromagnético utilizado para los servicios de televisión, así como la dirección de la política que en materia de televisión determine la ley están a cargo de un organismo autónomo, Comisión Nacional de Televisión, cuya estructura y funciones están desarrolladas en las Leyes 182 de 1995, 335 de 1996 y 680 de 2001, las cuales asignan a dicho ente, entre otras, las funciones de inspección, vigilancia, seguimiento y control de las distintas modalidades del servicio público de televisión.

En relación con la determinación del carácter de interés público de los espacios de televisión, la Comisión Nacional de Televisión ha hecho uso de esta figura para permitir la emisión de eventos de especial interés, decisión que implica la modificación de la programación que habitualmente se emite en los canales de televisión para así permitir la transmisión de eventos enmarcados dentro de esta categoría. Lo anterior en ejercicio de la facultad consagrada en el literal c) del artículo 5° de la Ley 182 de 1995 según el cual, en desarrollo de su objeto corresponde a la Comisión Nacional de Televisión regular las condiciones de operación y explotación del servicio de televisión, particularmente las modificaciones de la programación en razón de la emisión de eventos especiales. En consecuencia dicha facultad está en cabeza de este organismo y no del Gobierno Nacional como lo plantea el proyecto de ley.

En cuanto a la segunda parte del párrafo en mención es necesario señalar que según lo establecido en el literal c) del artículo 12 de la Ley 182 de 1995, es función de la Comisión Nacional de Televisión “... c) Asignar las concesiones para la operación del servicio público de televisión, así como adjudicar y celebrar los contratos de concesión de espacios de televisión...”

De la norma transcrita se concluye que es competencia de la CNTV y no del Gobierno Nacional adjudicar espacios de televisión en los canales estatales.

En conclusión, la disposición objeto de este análisis estaría otorgando facultades al Gobierno Nacional desconociendo de esta

manera preceptos constitucionales y legales que otorgan dicha competencia al organismo autónomo creado por la Constitución.

Por otra parte se debe tener en cuenta que la explotación de las frecuencias se encuentran concesionadas, con el proyecto de ley, se incurriría en una intromisión en la forma en la cual los concesionarios administran la adjudicación y explotación de sus frecuencias, siendo lesiva frente al derecho de libertad de empresa, el cual ya ha sido regulado por el Estado en la celebración del contrato de concesión. Cualquier restricción adicional, no pactada por el concesionario, significa para él una lesión injustificada a sus intereses y derechos.

Igualmente, las obligaciones impuestas en los artículos 4° y 5° del proyecto, a pesar de que se le adicionó la expresión “voluntariamente y bajo el principio constitucional de solidaridad”, vulneran el principio de la libertad económica. Al imponer restricciones a los medios de comunicación escritos, a nivel nacional, regional, zonal o de barrio, como a toda publicación informativa es injustificada, teniendo en cuenta que representa para ellos unos perjuicios económicos al libre ejercicio de su actividad económica.

El supuesto beneficio general que se busca con realizar homenajes a los artistas nacionales durante el mencionado mes no puede representar para los propietarios de medios escritos de comunicación una desigualdad con respecto a la carga que deben soportar los ciudadanos en busca del interés público.

Cordialmente,

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

La Ministra de Comunicaciones,

Martha Elena Pinto de de Hart.

DECRETO 1446 DE 1995

por el cual se clasifica el servicio de Radiodifusión Sonora y se dictan normas sobre el establecimiento, organización y funcionamiento de las cadenas radiales.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las establecidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, el Decreto 3418 de 1954, la Ley 74 de 1996 y la Ley 80 de 1993,

DECRETA:

CAPITULO I

De la clasificación del servicio de radiodifusión sonora

Artículo 1°. *Criterios de clasificación.* El servicio público de radiodifusora sonora se clasifica en función de los siguientes criterios:

1. Gestión del servicio
2. Orientación de la programación
3. Nivel de cubrimiento
4. Tecnología de transmisión

Artículo 2°. *Clasificación del servicio en función de la gestión.* Atendiendo la forma de gestión, el servicio se clasifica así:

A. Gestión Directa

El Estado prestará el servicio de radiodifusión sonora en gestión directa por conducto de entidades públicas debidamente autorizadas, por ministerio de la ley o a través de licencia otorgada directamente por el Ministerio de Comunicaciones.

Por ministerio de la ley y en gestión directa, el Estado prestará el servicio a través del Instituto Nacional de Radio y Televisión,

Inravisión, quien tiene a su cargo a Radiodifusión Oficial comúnmente denominada Radiodifusora Nacional de Colombia.

Inravisión tendrá prelación en la asignación de frecuencias para la Radiodifusión Oficial en todo el territorio y propenderá por un cubrimiento nacional del servicio.

Independientemente de los recursos presupuestales que se le asignen a la Radiodifusión Oficial, Inravisión podrá recibir con destino a ella, aportes, colaboraciones, auspicios y patrocinios. En el servicio prestado por dicha entidad podrá originarse propaganda comercial, sin perjuicio de los ingresos por la comercialización de espacios radiales.

B. Gestión indirecta

El Estado prestará el servicio de Radiodifusión Sonora en gestión indirecta a través de nacionales colombianos, comunidades organizadas o, personas jurídicas debidamente constituidas en Colombia, cuya dirección y control esté a cargo de colombianos y su capital pagado sea en un 75% de origen colombiano, previa concesión otorgada por el Ministerio de Comunicaciones mediante licencia.

Artículo 3°. Clasificación de servicio en función de la orientación de la programación. Atendiendo la orientación general de la programación el servicio se clasifica en:

A. Radiodifusión Comercial:

Cuando la programación del servicio está destinada a la satisfacción de los hábitos y gustos del oyente y el servicio se presta con ánimo de lucro, sin excluir el propósito educativo, recreativo, cultural e informativo que orienta el servicio de radiodifusión sonora en general.

B. Radiodifusión de interés público:

Cuando la programación se orienta principalmente a elevar el nivel educativo y cultural de los habitantes del territorio colombiano y a difundir los valores cívicos de la comunidad. Para la evaluación del contenido cultural de la programación, se tendrán en cuenta los lineamientos establecidos en los artículos 2° y 5° de la Ley 74 de 1966 y 67 y 70 de la Constitución Política.

El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Comunicaciones, apoyará las estaciones de radiodifusión sonora que de acuerdo con su programación sean catalogadas como de interés público. Así mismo, el Ministerio de Comunicaciones en el Plan Técnico de Radiodifusión Sonora en Amplitud Modulada (A.M.), atribuirá al servicio de Radiodifusión de Interés Público un canal de cubrimiento local restringido y operación diurna, el cual será asignado a través de licencia a las alcaldías municipales para la gestión directa de servicio, de acuerdo con los siguientes criterios:

1. Se dará prelación a los municipios que no cuentan con el servicio de radiodifusión sonora.

2. Se asignará a los demás municipios de país, sujeto al cumplimiento de las protecciones contra interferencias objetables dando prelación a los municipios de menor población y con mayores índices de necesidades básicas insatisfechas.

C. Radiodifusión Comunitaria:

Cuando la programación esté destinada en forma específica a satisfacer necesidades de una comunidad organizada.

[Artículo modificado por el artículo 1° del Decreto 348 de 1997]

Artículo 4°. Clasificación del servicio en función del nivel de cubrimiento. En razón al nivel de cubrimiento el servicio se clasifica

y define, según la clase de estación y los parámetros de operación establecidos en los planes técnicos, así:

A. De Cubrimiento Zonal: Estaciones Clase A, Clase B.

B. De Cubrimiento Local: Estaciones Clase C

C. De Cubrimiento Local Restringido. Estaciones Clase D

Artículo 5°. Clasificación del servicio en función de la tecnología de transmisión.

A. Radiodifusión en Amplitud Modulada:

Cuando la portadora principal se modula en amplitud (A.M.) para la emisión de la señal.

B. Radiodifusión en Frecuencia Modulada:

Cuando la portadora principal se modula en frecuencia o en fase (F.M.) para la emisión de la señal.

C. Nuevas Tecnologías:

En esta categoría se clasifican las modalidades de transmisión diferentes de las anteriores, incluidas aquellas que permiten el uso compartido de las bandas de frecuencia atribuidas al servicio en la modalidad de A.M. y F.M. La concesión del servicio que utilice nuevas tecnologías se otorgará cuando el Ministerio de Comunicaciones lo reglamente.

CAPITULO II

Cadenas radiales

Artículo 6°. De las transmisiones enlazadas. Las estaciones de radiodifusión sonora podrán enlazarse en forma periódica u ocasional, para la difusión de programación originada en cualesquiera de ellas.

[Ver parágrafo transitorio adicionado por el Decreto 1326 de 1999]

Artículo 7°. Definición de cadena radial. Se entiende por cadena radial la organización constituida por estaciones de radiodifusión sonora, con el fin de efectuar transmisiones enlazadas en forma periódica para la difusión de programas.

Artículo 8°. Requisitos para constituir una cadena radial. El Ministerio podrá autorizar la constitución de cadenas radiales, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que el encadenamiento sea entre cinco (5) o más estaciones de radiodifusión sonora ubicadas en distintos municipios o distritos del país.

2. Que se presente solicitud del concesionario o conjuntamente de los concesionarios que pretendan constituir la cadena radial, en la que se indique:

a) Relación de las estaciones de radiodifusión sonora que integrarán la cadena;

b) Presentación por una sola vez de los aspectos técnicos generales que involucre la prestación del servicio de radiodifusión sonora, tales como redes, sistemas o servicios que faciliten o posibiliten los enlaces.

Artículo 9°. Trámite de la solicitud para la constitución de una cadena radial. Dentro de los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo, o las normas que lo sustituyan, deroguen o modifiquen, el Ministerio de Comunicaciones expedirá el correspondiente acto administrativo, el cual se notificará al concesionario o apoderado autorizado para ello, quien de acuerdo con lo allí resuelto deberá, si a ello hubiere lugar, cancelar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, a favor del Fondo de Comunicaciones, una suma equivalente a cien (100)

salarios mínimos legales mensuales, vigentes al momento de la solicitud y adjuntar el recibo de pago al Ministerio para que obre en el respectivo expediente.

Artículo 10. *Infracciones y sanciones.* El o los concesionarios que conformen una cadena e infrinjan el régimen de las telecomunicaciones, quedarán sometidos a las sanciones previstas en la ley y en los reglamentos del servicio de radiodifusión sonora.

Artículo 11. *De la prohibición de encadenarse.*

1. No podrán pertenecer a la misma cadena, la totalidad de las estaciones de radiodifusión sonora que operen en un mismo municipio o distrito.

2. Las estaciones de radiodifusión comunitaria, no podrán pertenecer a ninguna cadena.

3. Los concesionarios de estaciones que se encuentren sancionados con la suspensión del servicio.

Parágrafo. Sin perjuicio de lo aquí dispuesto, el Ministerio de Comunicaciones podrá ordenar la transmisión enlazada de programación, que involucre a la totalidad de las estaciones que operen en el territorio nacional o parte de ellas en los casos de retransmisión de información oficial y cuando el interés público lo amerite.

Artículo 12. *Enlace ocasional.* Las estaciones de radiodifusión sonora podrán efectuar transmisiones simultáneas en forma ocasional, de programas de interés común, sin constituir una cadena radial. Estas transmisiones están autorizadas de manera general.

Artículo 13. *Derechos por el uso de frecuencias radioeléctricas para la red de enlace.* Cuando la cadena radial requiera de frecuencias radioeléctricas para operar la red de enlace de las emisoras que la conforman, deberá hacer la solicitud respectiva cumpliendo con las normas vigentes, y pagar al Fondo de Comunicaciones los derechos correspondientes, de acuerdo con las tarifas que fije el Ministerio de Comunicaciones mediante resolución.

CAPITULO III

Disposiciones finales

Artículo 14. Se derogan las disposiciones que sean contrarias al presente decreto y, en particular el Capítulo VII del Decreto Reglamentario 1480 de 13 de julio de 1994.

Artículo 15. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santa Fe de Bogotá, D. C., a los 30 días del mes de agosto de 1995.

CONTENIDO

Gaceta número 592-Jueves 13 de noviembre de 2003

CAMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 160 de 2003 Cámara, por la cual se regulan las comunicaciones vía internet y mediante el uso de fax que se realicen desde lugares habilitados para brindar al público esos servicios.	1
Proyecto de ley estatutaria número 161 de 2003 Cámara, mediante la cual se reglamenta el Derecho de los Enfermos Terminales a desistir de Medios Terapéuticos y se prohíbe el Enseñamiento Terapéutico.	2

PONENCIAS

Ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 019 de 2003 Cámara, por medio de la cual se crea una sobretasa para la seguridad de orden público en las vías nacionales.	4
Ponencia negativa para primer debate al Proyecto de ley número 073 de 2003 Cámara, por medio de la cual se establecen medidas tendientes a prevenir, controlar, sancionar y erradicar la violencia laboral.	5

OBJECIONES

Objeción al Proyecto de ley número 154 de 2003 Senado, 109 de 2001 Cámara, por la cual se rinde homenaje al artista nacional. .	7
---	---